

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YURY PAOLA HERNANDEZ RINCÓN
Demandado:	JAMES ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ
Radicación:	110013110011-2021-00936-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada por YURY PAOLA HERNANDEZ RINCÓN, en contra de JAMES ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Adecue la totalidad de la demanda, toda vez que no es procedente pretender su la acumulación de un proceso verbal como lo es la declaratoria de la unión marital de hecho la cual se llevó a cabo conforme lo establece el artículo 368 del código general del proceso, con el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas dado que este trámite se lleva con forme el artículo 392 del estatuto procesal.

2.-Excluya a los hechos 2, 3, 4, 9,10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, puesto que no guarda ninguna relación ni relevancia con

las pretensiones de la demanda, esto es estrictamente la declaración de unión marital de hecho, entre los litigantes, además que puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior, en consecuencia, excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes. (No. 5 art. 82 C.G.P).

3.-Discrimine el hecho 8º, toda vez que allí relata varios acontecimientos.

4.-Haga un mismo relato de los hechos 22, 23, 24, 25, 26 y de manera concisa, dado que se trata del mismo acontecimiento (la separación definitiva de la pareja).

5.-Adecue la pretensión No. 2, la cual deberá ir encaminada ÚNICAMENTE a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.** (No. 4 art. 82 C.G.P).

6.-En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

7.-Prescinda de la tercera pretensión por improcedente. (Ley 54 de 1990).

8.-Con fundamento en lo señalado en el numeral primero del presente proveído excluya la cuarta pretensión.

9.- Con fundamento en lo anterior corrija los fundamentos de derecho. (No. 8 art. 82 Ídem).

10.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º).

11.-Indique la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones el abogado. (No. 10 art. 82 C.G.P, y Decreto 806, de 2020).

12.-Deberá aportar nuevo poder especificando la acción que pretende incoar conforme los lineamientos dados en esta providencia, de modo que no se confunda con otro artículo 74 del C.G.P.

13.-Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

14.-El demandante, deberá aportar su registro civil de nacimiento, con las notas marginales a que hubiere lugar.

15.-Adose el registro civil de nacimiento del presunto compañero JAMES ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, 3°, del Estatuto Procesal y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6°, 8°, 10°, y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2°, 3°, del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada por YURY PAOLA HERNANDEZ RINCÓN, en contra de JAMES ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 89 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--